

RESOLUCIÓN No. 00773

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA RESOLUCION 0521 DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 02116 del 31 de octubre del 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° 2011ER28257 del 14 de marzo de 2011, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, orientación Sur – Norte de la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 2217 del 07 de abril de 2011**, por el cual se niega el registro exterior visual para el elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, orientación Sur – Norte de la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., notificada de manera personal el día 05 de mayo de 2011 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1.

Que, mediante Radicado N° 2011ER52726 del 10 de mayo de 2011, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula

de ciudadanía 19.223.706, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2217 del 07 de abril de 2011.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 6012 del 31 de octubre de 2011**, repone la Resolución No. 2217 del 07 de abril de 2011, y en consecuencia, otorga a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, registro exterior visual para el elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, orientación Occidente -Oriente de la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. Acto administrativo fue notificado de manera personal el día 02 de noviembre de 2011 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad en comento.

Que, mediante Radicado N° 2013ER120639 del 16 de septiembre de 2013, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presenta solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, Occidente -Oriente de la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia mediante **Resolución 00521 del 21 de febrero de 2021** se resuelve NEGAR la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, sentido (Sur - Norte) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, solicitado por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al representante legal de la compañía **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, el día 29 de julio de 2021.

Que mediante radicado 2021ER168418 del 12 de agosto de 2021, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00521 del 21 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente presenta como fundamento del recurso interpuesto mediante el radicado 2021ER168418 del 12 de agosto de 2021:

“(...)

2.1 FALTA DE MOTIVACION Y/O FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION No. 02013 de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL TRASLADO Y PRORROGA DE UN REGISTRO.

Bajo los postulados de la “falta de motivación” y/o “falsa motivación” de los actos administrativos, debemos señalar que la resolución No. 00521 del 21 de febrero de 2021, notificada el pasado 29 de julio mediante la cual la SDA niegan la solicitud de la prórroga a la sociedad VALLA MODERNAS LTDA, para la Valla comercial instalada la carrera 30 No. 68-77 sentido (oeste – este) no sé cimienta sobre bases jurídicas sólidas, basta solo con examinar la parte considerativa del acto administrativo en cita para llegar a esta conclusión (..)

En efecto, VALLAS MODERNAS LTDA, (hoy S.A.S.), con radicado 2013ER120639 del 16 de septiembre de 2013, presento solicitud de prórroga del registro para la valla que se encuentra ubicada en la Carrera 30 No. 68-77 en el sentido Oeste-Este, pero por error en la digitación quedo Norte – Sur, y no por otra cosa, esperando que bajo los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, eficacia, eficiencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, se pronunciara en nm plazo prudencial y razonable, no obstante, después de ocho (8) años, aproximadamente, de la solicitud de prórroga, la SCAAV notifica a Vallas Modernas la negación de dicha prórroga por medio de la resolución 00521, bajo la premisa de un presunto incumplimiento urbano-ambiental relacionada con la distancia con otro elemento de publicidad.

(...)

Era deber legal de la SDA indicarle a Vallas Modernas que el radicado 2013ER120639 del 16 de septiembre de 2013 había sido allegado con anterioridad a los 30 días que señala la misma autoridad y no 8 años después negarle la prórroga (...)

Alega como soporte el Decreto 1468 del 13 de agosto de 2019.

“(...)

Como colofón en cuanto a la presunta extemporaneidad, debemos indicar que la Resolución No 00521 del 21 de febrero 2021, notificada a VALLAS MODERNAS S.A.S., hasta el 29 de julio de 2021, debe ser revocada y contrario sensu se debe conceder la prórroga del registro de la valla solicitada, por las siguientes razones:

- 1- *La extemporaneidad a que se refiere el acto administrativo podría aplicar, sin que esto sea absoluto, desde una fecha cierta hacia adelante, pero nunca por que se haya radicado una solicitud antes de iniciar el plazo establecido en la norma.*
- 2- *Si la SDA no se pronunció en su momento, esto es, cuando se radicó la solicitud de prórroga, sobre la extemporaneidad en el sentido qué, había sido radicada antes del plazo, entiende que esa*

Página 3 de 12

circunstancia meramente temporal, quedó subsanada, máxime cuando el acto administrativo que resuelve la petición se notifica a Vallas Modernas, después de 8 años de la radicación.

(...)

En cuánto a que la valla incumple porque a menos de 65 metros de otra valla propia de MARKETMEDIOS por estar instalada en condiciones diferentes a las que les fue otorgado el registro, debemos señalar lo siguiente:

No encontramos dentro del acto administrativo que niegan la prórroga, ni en el concepto técnico No. 02359 del 30 de mayo de 2017 la prueba técnica que demuestre que nuestra valla se encuentra en el mismo sentido y costado vehicular de otra valla de propiedad de MARKETMEDIOS y a menos de 65 metros de la misma, no bastaba que la SDA fuera y tomara la medida entre valla y valla, que fue lo que hizo y por eso dio la medida de los 65 metros, para señalar que VALLAS MODERNAS estaba infringiendo el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003.

(...)"

2.2 PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

"(...)

No es comprensible para el representante legal de VALLAS MODERNAS, que una de las razones sustanciales por la cual la SDA decide a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual negar la prórroga del registro sea una situación de tipo temporal, que soslaya, desestima desproporcionalmente e invalida las conclusiones de carácter urbano-ambiental, estructural de ingeniería del concepto No. 02359 del 30 de mayo de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (...)

Señala la Constitución Política en su Artículo 228, que:

"ARTICULO 228. La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

"ARTICULO 4°. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía

constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art.228).

Lo expuesto para señalar que, en consideración a que para VALLAS MODERNAS la radicación de la solicitud de prórroga no fue extemporánea, y si la solicitud de prórroga del registro de la valla en comento hubiera incumplido los requisitos sustanciales de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural exigidos por la Autoridad Ambiental, la Empresa entendería que la prórroga debía ser negada (con la posibilidad de recurrir esa decisión), pero, cuando la solicitud cumple con todos los requerimientos anteriores y el único defecto formal que encuentra la SDA, es haberla radicado antes del plazo, la Autoridad Ambiental está aplicando lo que la Jurisprudencia denomina “exceso ritual manifiesto”, dejando a un lado lo sustancial y dando prevalencia únicamente a lo formal. ¿Y porque señalamos que también cumple con los requisitos ambientales y urbanísticos? Porque pese a que la SDA aduce que por temas de localización y características del elemento, no se está dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 10.2 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, como tampoco al Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, esto no es así ya que no existe prueba técnica de ello

aportada por la SDA, todo lo contrario el material probatorio de que si estamos cumpliendo esta no solo en la solicitud de registro inicial radicada por VALLAS MODERNAS sino en la solicitud de prórroga.

(...)"

III. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO

De conformidad con lo alegado por la parte recurrente, se encuentra que tiene razón en cuanto a la aplicación de la ley 1437 de 2011, y no del decreto 01 de 1984, ya que conforme al concepto jurídico 172 de 2015 de la Dirección Legal de esta autoridad, y en aplicación a los trámites de prórrogas traslados de autorizaciones ambientales realizados en vigencia de la ley 1437 de 2011, se determinó que se les debería dar manejo como nuevas peticiones, y en consecuencia sería aplicable la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de prórroga y/o traslado, en consecuencia le asiste razón al recurrente en este punto y proceder a hacerse el análisis correspondiente a la luz de la ley 1437 de 2011.

Teniendo que la notificación de la Resolución 0521 de 2021, fue efectuada el día 29 de julio de 2021, y el radicado mediante el cual se interpone el recurso a saber es el 2021ER168418 del 12 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término de 10 días establecidos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así mismo se observa que el escrito de recurso cumple con los requisitos señalados en el artículo 77 de la norma en cita. Así las cosas, se procederá a resolver de fondo las objeciones presentadas por el representante legal de la compañía **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso, como un derecho fundamental.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual le es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (…)

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que el artículo 74 de la Ley 1437, establece: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”*

Que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, fijan los requisitos en cuanto a términos y contenido mínimo que debe contener el escrito por el cual se interponga el correspondiente recurso.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, fija el procedimiento para resolver recursos, en los siguientes términos: *“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece: “**ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.**”

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante Resolución 0521 de 2021 se realizó un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, mediante el radicado 2013ER120639 del 16 de septiembre de 2013, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico No. 02359 del 30 de mayo de 2017, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base a la valoración técnica, se conceptúa como sigue:

1. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**.
2. No obstante, de acuerdo con la evaluación técnica **INCUMPLE** con lo establecido en la normativa ambiental, referente a las distancias que deben tener las vallas tubulares (…)

*El elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, se encuentra instalado a una distancia de 65m de la Valla de propiedad de la Sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A. quienes radicaron la solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital – RUEPEV el 03 de octubre de 2008 y la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA** radicó el 07 de octubre de 2008, por lo cual infringe el Numeral 10.2, Artículo 10°, Capítulo TERCERO, Decreto 506 de 2003: “10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.*

Por otra parte, de acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No.68 - 77 (dirección actual), con orientación en sentido

(SUR- NORTE), según solicitud de prórroga SDA 2013ER120639 del 16/09/2013, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, por estar instalada en condiciones diferentes a las que le fue otorgado el registro, ya que éste le fue otorgado para el Sentido Oeste - Este. Infringe Artículo 4°, Capítulo I, Resolución 931 de 2008: **“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”

En conclusión, NO ES VIABLE la solicitud de prórroga con radicado SDA 2013ER120639 del 16/09/2013 porque INCUMPLE con los requisitos exigidos.

(...)”

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que una vez revisada la solicitud de prórroga de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** bajo radicado 2013ER120639 del 16 de

septiembre de 2013, se establece que no se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente en esta materia y por tanto se concluye que la solicitud fue allegada de forma extemporánea al no presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del vencimiento del registro, lo anterior debido a que los 30 días, para presentar la solicitud de prórroga del permiso iniciaron el 26 de septiembre de 2013, y la solicitud fue presentada el 16 de septiembre, es decir por fuera del periodo decretado para la prórroga del trámite. Al respecto el significado de la palabra extemporáneo según la Real Academia de la Lengua Española es: “adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace.”

Ahora bien, la demora en la atención a la solicitud realizada mediante el radicado 2013ER120639 del 16 de septiembre de 2013, a pesar de que fue hecha por fuera de término, gozo de la premisa del artículo 35 del Decreto 019 de 2012 el cual establece:

“ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”

Lo anterior lleva a concluir que la demora de la administración no implica que la solicitud sea resuelta a favor del solicitante, ya que como la misma norma lo establece; el permiso, licencia, autorización o prórroga se entenderá otorgado hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente, hecho que en el presente caso se da con la expedición de la Resolución 00521 del 21 de febrero de 2021, por lo tanto mal podría la sociedad recurrente acusar mala fe por parte de la Secretaría de Ambiente, teniendo en cuenta que ha contado con registro para el elemento de publicidad exterior visual durante el tiempo en que acusa demora.

Adicionalmente incumple Artículo 11, Numeral a, del Decreto 959 De 2000; (...) a) *Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;* ya que como se evidencia en el concepto técnico 02359 del 30 de mayo de 2017, el elemento de Publicitario Tipo Valla Tubular, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A** se encuentra instalado a una distancia de 65m de la Valla de su propiedad, quienes radicaron la solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital el día 03 de octubre de 2008 siendo previo a su solicitud.

En relación con la falsa motivación de la que es acusada la resolución, se encuentra que si bien se cometieron yerros en la norma que regula la presentación de los recursos contra dicho acto administrativo, no se incurrió en una falsa motivación, toda vez que la decisión adoptada está soportada en un concepto técnico donde se manifestaron las razones que no permitían acceder a la solicitud de la recurrente.

Dicho lo anterior no queda otro camino que confirmar lo resuelto en la resolución 00521 del 21 de febrero de 2021 y en consecuencia se encuentra agotada la vía gubernativa en la presente actuación.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría

Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar sobre el tercer punto “*la demora en la atención a la solicitud a la solicitud realizada mediante el radicado 2013ER120639 del 16 de septiembre de 2013*”, lo anterior conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, o a quien haga sus veces en la calle 167 No. 46 -34 dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la

Página 11 de 12

